

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: OSCAR JAVIER LOPEZ
Demandado: LUIS ALBERTO LOPEZ CORREDOR
Radicado: 11001310301220150008201
Providencia: FIJA FECHA REMATE

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar la manifestación efectuada por la parte actora.

2. De otra parte, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 24 de mayo de 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto del presente proceso, que se encuentra debidamente secuestrado.

Sera postura admisible la que cubra el 100% del avalúo comercial del bien, previa consignación del 40%, a ordénese del Juzgado y para el presente proceso. (inc. 4° art 411 CGP)

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo 450 del CGP e incluyendo la información en negrilla que se establece en las instrucciones de la subasta virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en la citada normatividad del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso del remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha

prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera:

Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional de este juzgado (j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

La publicación deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2023. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: i. *la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que solo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el Juez.* ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósitos para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 y ss del C.G.P.

La oferta deberá remitirse, *única y exclusivamente*, al correo electrónico rematesj48ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Se reitera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad que puede consultar el video instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?” el cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho- ventana Información General.

Para consulta el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2023.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la diligencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contiene la oferta, En el evento en que el postor no se encuentre presente en la diligencia virtual, al momento de abrir los archivos digitales, o no

suministra la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a6b854dd5b1b0b4e4ef19f6dbce1bea17f98a96ca005a71621b27f2328dff3**

Documento generado en 10/03/2024 05:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO GIRALDO LOPEZ
DEMANDADO: LUCY ESPERANZA GIRALDO LOPEZ
RADICADO: 11001310301320090029006
PROVIDENCIA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfe5d89ffe070b9613a3ab77c53690f1f15c82649e8e9aac2ac19364e99043f**

Documento generado en 10/03/2024 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: STRATEGY FUND INVESTMENTS COLOMBIA
S.A.

DEMANDADO: ROGER ERNESTO PARRA BUENO Y OTROS

RADICADO: 11001310301320140034100

PROVIDENCIA: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Cómo quiera que no se dio cumplimiento con el requerimiento efectuado en auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo promovido por *Strategy Fund Investments Colombia S.A. contra Roger Parra Bueno, Ernesto Parra Bueno, Alexandre de Kluguenau, Jairo Antonio Echavarría y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. Levántese las medidas cautelares decretadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes. Ofíciase.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a664115cac526669ebcecd69f04eaaceb45be11ffd946a6ba454babbda657165**

Documento generado en 10/03/2024 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Rogelio Velasquez y Cía. Ltda
Demandado: Inversiones Piamonte Ltda y otros
Radicado: 1100131030141999866900
Providencia: Corre traslado avalúo

Atendiendo a lo solicitado, se corre traslado del avalúo¹ presentado por la parte demandante a la parte demandada por el termino de diez (10) días para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28bd2c80125467a9db772bcaeceb6487c5beafc3d5ff4bc1ae51cd42b52634d9

Documento generado en 10/03/2024 05:03:41 PM

¹ PDF47 CuadernoPrincipal

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: IRIS MILENA ALFONSO GAMBA
Demandado: LILIANA PATIÑO Y ANDRES TRIANA
Radicado: 11001310304820200035500
Providencia: APRUEBA COSTAS

Surtido el traslado de la liquidación de costas sin objeción alguna, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40f7e61da764bf939b3d313e3bf63e6cc763632dd43b787c52de91f509ace48**

Documento generado en 10/03/2024 05:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: IRIS MILENA ALFONSO GAMBA
Demandado: LILIANA PATIÑO Y ANDRES TRIANA
Radicado: 11001310304820200035500
Providencia: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula Nos. 366-43900 de propiedad del demandado *Jayson Andrés Triana Sánchez*. Por secretaria ofíciase a la oficina de instrumentos públicos que corresponda.

2. El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar del aquí ejecutado, conforme lo indicado en los numerales 1° y 3° del escrito de cautelas¹. Se limita la medida a la suma de \$250.000.000,00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

¹ Pdf006-Cuaderno2

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e6678fc5c040ff9d1208bb87564af562e072b5d971e4b4da01425d3955ae0d**
Documento generado en 10/03/2024 05:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. , once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: DAVID RAMÓN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y OTRA

Radicado: 11001310304820220051200

Providencia: PONE EN CONOCIMIENTO

Revisada las diligencias efectuadas por la parte actora a fin de notificar el extremo pasivo, el despacho no tiene en cuenta las mismas, como quiera que no cumplen con las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues nótese que este fue enviado a la dirección física sin remitir las citaciones a que refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Alberto Enrique Ariza Villa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f726a87159dd252e5145b76902d9610135474c5c544216b936cfc95090f47298**

Documento generado en 10/03/2024 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ISABEL OLIVIA RODRIGUEZ GONZALEZ
Radicado: 11001310304820220055300
Providencia: ORDENA EMPLAZAMIENTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la notificación a la parte demandada no fue prospera, el despacho DISPONE:

Decretar el emplazamiento de la demandada ISABEL OLIVIA RODRIGUEZ GONZALEZ, secretaría proceda en la forma prevista del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d3fd415464ecde50094ae260f7a4d80fa3ab673b4d1021373f55109408e038c

Documento generado en 10/03/2024 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANA LIGIA PEÑA NOVOA y SARA VANESSA
BARBOSA PEÑA

Radicado: 11001310304820230002700

Providencia: APRUEBA COSTAS / NIEGA / REQUIERE

1. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación.

2. Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.

3. El despacho no accede a la entrega de dineros, como quiera que, consultada la página de depósitos judiciales, no obran dineros constituidos para el proceso de la referencia.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.256
Fecha: 12/02

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1019148046

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccion

IP: 1
Fecha: 1

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

52163377

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

4. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3d32be18a73737ab9c960e27aefa4ad3cc13b756f79e95bb193d7eda6d93e75
Documento generado en 10/03/2024 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABAKN COLPATRIA S.A.

Demandado: KIN ALFORD HEWITT BONILLA

Radicado: 11001310304820230033700

Providencia: RECONOCE PERSONERIA

Conforme al poder aportado, se reconoce personería a la abogada *Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón* como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb1f4b3ec655caf5daf3391a49443c0079bbce7d7fe1d57a3cef1413f451dd0**

Documento generado en 10/03/2024 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABAKN COLPATRIA S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO SANCHEZ ORTIZ

Radicado: 11001310304820230033800

Providencia: CORRIGE AUTO

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

1. CORREGIR el proveído adiado veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la pagaduría a la que se debe comunicar la orden de embargo, es BIENESTAR Y SEGURIDAD SIN LIMITES S.A.S.
2. Lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc6424064ce9b77deb0c1f19a0a5ceff30eaa0bc0ead4a9d62a80686c80c118**

Documento generado en 10/03/2024 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABAKN COLPATRIA S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO SANCHEZ ORTIZ

Radicado: 11001310304820230033800

Providencia: RECONOCE PERSONERIA

1. Conforme al poder aportado, se reconoce personería a la abogada *Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón* como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, la notificación negativa realizada al demandado.

3. Se requiere a la parte actora para que realiza los tramites de notificación al extremo pasivo a la dirección electrónica informada en la demanda. Lo anterior so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b1a2ee5b04f904980eb55da3cebb6fd7ff8ee71917700ae3c28786332c2ea2**

Documento generado en 10/03/2024 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48ccctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JAIME PARGA PORTELA
Radicado: 11001310304820230035000
Providencia: CORRIGE AUTO

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

1. CORREGIR el proveído adiado veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandante es Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL y no como se indicó.
2. Lo demás se mantendrá incólume.
3. Notifíquese este proveído a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d8d813c7409581d290dca0723558b94c4d5f20a2fdb211d263a2721dda4904**

Documento generado en 10/03/2024 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales
Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348
J48ccctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JAIME PARGA PORTELA
Radicado: 11001310304820230035000
Providencia: RECONOCE PERSONERIA

1. Conforme al poder aportado, se reconoce personería a la abogada *Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón* como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, la notificación conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, una realizada la que trata el artículo 292 ibidem, se continuará con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f908cb845c2e52ad905ec644bdbd1274b0db25290ef29a0ef23035c38ab69750**

Documento generado en 10/03/2024 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABAKN COLPATRIA S.A.
Demandado: ANGEL LIBARDO MELO DÍAZ
Radicado: 11001310304820230035100
Providencia: RECONOCE PERSONERIA / REQUIERE

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

1. CORREGIR el proveído adiado veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandante es Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL y no como se indicó.
2. Lo demás se mantendrá incólume.
3. Notifíquese este proveído a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2379454b360e201e7f86bd042517961b3926fb0a8a9d62d3d75d747e9e774fe5**
Documento generado en 10/03/2024 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48ccctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABAKN COLPATRIA S.A.
Demandado: ANGEL LIBARDO MELO DÍAZ
Radicado: 11001310304820230035100
Providencia: RECONOCE PERSONERIA / REQUIERE

1. Conforme al poder aportado, se reconoce personería a la abogada *Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón* como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, la notificación negativa realizada al demandado.

3. Se requiere a la parte actora para que realiza los tramites de notificación al extremo pasivo a la dirección electrónica informada en la demanda. Lo anterior so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e2dfc3ce17f36c8dcef19e5c0af819af0ec3cdfff1b71f5f48d64b5d8268e79

Documento generado en 10/03/2024 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA PATRICIA BASTO
Radicado: 11001310304820230035800
Providencia: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, tal y como se desprende en la documental aportada al expediente digital, quien no propuso excepciones.

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A. actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de *Martha Patricia Basto*, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago¹.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el *veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*.

Dispuesta la notificación a la parte demandada a través de apoderado judicial, conforme se vislumbra en el plenario², no se opuso a las pretensiones de la demanda.

¹ CuadernoPrincipalPdf08

² CuadernoPrincipalPdf010

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para la emisión de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante *Bancolombia S.A.* y en contra de *Martha Patricia Basto*, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 m/cte., conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5°, núm. 4°, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, ORDENAR a la Secretaría

REMITIR este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento de este y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244e5fb032837de25aaad447453fd9acc818e58a4d9d2cd8e09d5edceff4d136**

Documento generado en 10/03/2024 05:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: RYH TRADINGH COMPANY S.A.S. y OSCAR FABIN
RODRIGUEZ MORA
Radicado: 11001310304820230037900
Providencia: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, tal y como se desprende en la documental aportada al expediente digital, quien no propuso excepciones.

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El *Banco de Bogotá* actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de *RyH Trading Company S.A.S.*, y *Oscar Fabián Rodríguez Mora*, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago¹.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el *veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*.

Dispuesta la notificación a la parte demandada a través de apoderado judicial, conforme se vislumbra en el plenario², no se opuso a las pretensiones de la demanda.

¹ CuadernoPrincipalPdf009

² CuadernoPrincipalPdf012

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para la emisión de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante *Banco de Bogotá S.A.* y en contra de *RyH Trading Company S.A.S.*, y *Oscar Fabián Rodríguez Mora*, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5°, núm. 4°, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y

las modificaciones a éste introducidas, ORDENAR a la Secretaría REMITIR este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento de este y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e464127ce309ab5146ce6a9b92a46049129e7029d6d819ef934afc860ea6d8**

Documento generado en 10/03/2024 05:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48ccctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LATORRE ORTIZ INGENIERIA S.A.S. Y OTROS
Radicado: 11001310304820230043800
Providencia: CORRIGE AUTO

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

1. CORREGIR el proveído adiado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es Latorre Ortiz Ingeniería S.A.S. y no como se indicó.
2. Lo demás se mantendrá incólume.
3. Notifíquese este proveído a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e171a417d4a5e96dfe0ebcd0d02e0020c23b592370594877ec81816ddd5ab561**

Documento generado en 10/03/2024 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HERNAN TAVERA JIMÉNEZ
RADICADO: 11001400304020210079901
PROVIDENCIA: RESUELVE APELACIÓN

Se encuentra el presente asunto al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se terminó el proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

El BANCO de BOGOTÁ S.A. interpuso demanda ejecutiva singular en contra de HERNÁN TAVERA JIMÉNEZ a fin de obtener el pago de la obligación contenido en el acuerdo de pago arrimado como base de esta.

Emanada la orden de pago con fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la notificación al extremo demandado.

El 11 de enero de 2022 se realiza la diligencia de notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P., y posteriormente se realizó la entrega del aviso judicial del artículo 292 ibidem; no obstante, el despacho de origen en auto del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), dispuso no tener en cuenta el trámite de notificación, como quiera que el mismo se no cumplía con los requisitos tanto de los artículos en cita, como tampoco del Decreto 806 de 2020.

Luego el actor en correo del 27 de julio de 2022 aporta el trámite del citatorio (artículo 291 del C.G.P.), ingresando el expediente al despacho para luego requerir al actor, por auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que procediera a la notificación a la pasiva en la dirección electrónica informada en la demanda y atendiendo lo mencionado en proveído del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), vencido el termino del citado de requerimiento, se procede a decretar la terminación del proceso por desistimiento, como quiera que no se dio cumplimiento a la carga impuesta.

La parte actora, inconforme con la decisión, interpone recurso de

reposición en subsidio de apelación, argumentando que el 26 de septiembre de 2022 allegó la notificación personal del demandado conforme el artículo 291 del C.G.P. sin que la misma haya sido resuelta por el despacho.

Indica, además que, se terminó el proceso sin que se cumplieran los requisitos del artículo 317 del C.G.P, pues la última actuación data del 26 de septiembre de 2022, y que no han transcurrido dos años de que trata el literal b) de la norma en cita.

El ad-quo, en decisión del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) decide mantener el auto atacado, arguyendo que el actor no acreditó el envío de la notificación, pues en la no obra correo electrónico en la bandeja de entrada del Juzgado que acredite que se recibió el memorial aportando la misma.

CONSIDERACIONES

La tesis que sostendrá el Despacho a fin de resolver la alzada que nos ocupa es negativa, atendiendo como argumento central que parte actora no cumplió con la carga impuesta.

Establece el numeral 1° del artículo 317 ibidem: *“(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)”*

De otra parte, la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la norma en cita, sobre los procesos ejecutivos señaló: *“(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

(...)

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

(...)

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)” (Subrayado del Despacho)

Para el caso en concreto, encuentra esta sede de segunda instancia

que el ad-quo tomó la determinación de requerir a la parte actora atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del citado artículo 317, a efectos de impulsar el proceso en aras de evitar la parálisis de la actuación, decisión que no fue controvertida por la parte actora, pues no obra constancia en el expediente que se haya opuesto a la misma, imponiéndole la carga procesal de integrar el contradictorio atendiendo los lineamientos del auto del 7 de junio de 2022, pues en aquella oportunidad no se tuvo en cuenta el trámite al no darse los presupuestos del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, que para efecto de notificaciones establecen.

Es importante destacar que, no obra en el plenario actuación que permita interrumpir el termino, pues a pesar que la parte actora manifestó haber aportado el trámite de citación del artículo 291 del C.G.P. el 26 de septiembre de 2022, dentro del plenario no obra constancia de ello, pues obra prueba si quiera sumaria que indique la recepción de la actuación a la cuenta de correo institucional del Juzgado de origen.

Además, si de haber realizado el envío del correo del citado 26 de septiembre conforme manifestó en el escrito de oposición, y del cual nuevamente se destaca, no obra constancia en el plenario, la carga impuesta tampoco se hubiese cumplido a cabalidad, pues la notificación debe ser completa, es decir, debe hacerse, si es por Código General del Proceso conforme lo señalan los artículos 291 y 292 o bien por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los cuales establecen la forma es que se debe realizar cada uno.

De lo anterior, la sentencia CSJ STC7684-2021 reiterada en CSJ STC913-2022 respecto de forma como debe practicarse la notificación personal bien con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 contenido en la Ley 2213 de 2022 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso: “(...) *...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*** (...)”

En esos términos es claro que deberá confirmarse la providencia impugnada, pues como se ha venido señalando, el extremo actor no cumplió a cabalidad lo ordenado en el auto que lo requirió bajo los parámetros del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Bajo el anterior panorama, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

En firme este proveído, remítase el expediente al Despacho de origen.
Déjense las respectivas constancias.

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b016d074ffae2e7cc1247b1767c5c4f7bc5aebf3569e7d9894e52d4bf1b8309**
Documento generado en 10/03/2024 05:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>